

CAPÍTULO V

Rebelión



Artículos: 132 al 138

Artículo 132. Se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos a los que, no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas traten de:

- I. Abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**
- II. Reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación, o su libre ejercicio; y**
- III. Separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la Federación mencionados en el artículo 2o. de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los altos funcionarios de los Estados.**

Artículo 132. Se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos a los que, no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas traten de:

REBELIÓN, DELITO DE. Para que exista el delito de rebelión a que se contrae la fracción II del artículo 134, y la fracción III, del artículo 135 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, es suficiente el hecho de que existen partidas rebeldes para que ese mismo hecho implique la ruptura de las hostilidades, ya que la publicación de ruptura, solamente se acostumbra hacer en los casos de guerra extranjera; por tanto el hecho de proporcionar a dichas partidas elementos de cualquiera clase, implica la comisión del delito de rebelión.

Amparo penal directo 2277/36. Orozco María Nieves y coagraviado. 31 de octubre de 1936. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*,

Quinta Época, Tomo L, página 788 (*IUS*: 311391).

Nota: El artículo 134 ha sido reformado, por lo que la fracción II a que se refiere esta tesis no corresponde con la actual estructura de dicho numeral, no obstante lo cual se relaciona con este artículo debido al análisis que hace del tema.

Esta tesis también corresponde al artículo 134.

I. Abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

REBELIÓN, INEXISTENCIA DEL DELITO DE. Según el artículo 359 del Código Penal del Estado de Chiapas, se comete el delito de rebelión cuando personas no militares en ejercicio, se alzan en armas contra la Constitución, contra las instituciones o contra cualquier autoridad del Estado; de donde resulta manifiesto que si los hechos materia del proceso sólo revelan que había

Código Penal

inconformidad de un grupo de ciudadanos respecto de la autoridad municipal, los cuales realizaron reuniones en forma privada para expresar esa inconformidad y tratar de obtener la renuncia del representante gubernamental, esto sólo pudo implicar una serie de actos lícitos, porque conforme al artículo 90. de la Constitución Federal no se puede coartar el derecho de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito para tomar parte en los asuntos políticos del país; y si de las constancias del sumario no hay una sola prueba que quienes se reunieron en un lugar cerrado hayan estado armados, con excepción de uno solo, ni tampoco dato alguno que pudiera revelar que dichas reuniones eran con el fin de alzarse en armas, resulta irrefragable que no hubo los elementos configurativos del delito de rebelión y que sólo se participó en un acto cívico autorizado por la Constitución, ya que el alzamiento de armas significa tanto el acto objetivo de portarlas, de llevarlas, como el deseo de quererlas llevar y realizar tal deseo para utilizarlas contra la autoridad investida del poder público, con la finalidad de subvertir el orden constitucional.

Amparo directo 6332/64. Zócimo Vázquez Alfaro. 25 de enero de 1971. Cinco votos. Relator y engrose: J. Ramón Palacios Vargas.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 25, Séptima Parte, página 17 (IUS: 246238).

Nota: Igualmente, aparece en el *Apéndice* 1917-1985, Sala Auxiliar, página 71, como tesis relacionada con la jurisprudencia 15.

Esta tesis también corresponde al artículo 132, fracción II.

Véase la tesis: "REBELIÓN, RESPONSABLES EN EL DELITO DE." en el artículo 13, fracción II, página 179.

II. Reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación, o su libre ejercicio; y

Véanse las tesis de rubro:

"REBELIÓN, INEXISTENCIA DEL DELITO DE." en este artículo 132, fracción I, página 1175, y

"REBELIÓN, RESPONSABLES EN EL DELITO DE." en el artículo 13, fracción II, página 179.

III. Separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la Federación mencionados en el artículo 2o. de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los altos funcionarios de los Estados.

REBELIÓN. Si se reunieron varios vecinos de poblados circunvecinos, con fines políticos, para recibir instrucciones sobre la forma de verificar un levantamiento en armas, a fin de derrocar al presidente de la República, al gobernador de un Estado y a las Cámaras Legislativas, y los invitados a la asamblea deberían concurrir armados, para resistir a la fuerza federal y a la policía si trataban de disolverlos, tales hechos relacionados con la fe judicial de las armas recogidas, configuran el delito de rebelión establecido en el artículo 133, fracción III, del Código Penal, delito que quedó en grado de tentativa si se impidió el levantamiento en armas propiamente dicho.

Amparo directo 4296/55. Marcelino López Sabina y coagraviados. 16 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Artículo 132, fracción III

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XVI, Segunda Parte, página 226 (IUS: 263547).

Nota: El artículo 133, fracción III, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 132, fracción III.

REBELIÓN, DELITO DE. Lo comete igualmente quien acepta un cargo en un gobierno legítimo que se establece contra el orden legal, privando de la libertad a los funcionarios constitucionales.

Amparo penal directo. Rivera G. José Antonio. 22 de agosto de 1917. Mayoría de siete votos. Disidentes: V. Pimentel, Enrique Moreno, E. García Parra y A. de Valle. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo I, página 74 (IUS: 292060).

Véase la tesis: "REBELIÓN, RESPONSABLES EN EL DELITO DE." en el artículo 13, fracción II, página 179.

Artículo 133. Las penas señaladas en el artículo anterior se aplicarán al que residiendo en territorio ocupado por el Gobierno Federal, y sin mediar coacción física o moral, proporcione a los rebeldes, armas, municiones, dinero, víveres, medios de transporte o de comunicación o impida que las tropas del gobierno reciban estos auxilios. Si residiere en territorio ocupado por los rebeldes, la prisión será de seis meses a cinco años.

Al funcionario o empleado público de los Gobiernos Federal o Estatales, o de los Municipios, de organismos públicos descentralizados, de empresas de participación estatal, o de servicios públicos, federales o locales, que teniendo por razón de su cargo documentos o informes de interés estratégico, los proporcione a los rebeldes, se le aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos.

Artículo 133. Las penas señaladas en el artículo anterior se aplicarán al que residiendo en territorio ocupado por el Gobierno Federal, y sin mediar coacción física o moral, proporcione a los rebeldes, armas, municiones, dinero, víveres, medios de transporte o de comunicación o impida que las tropas del gobierno reciban estos auxilios. Si residiere en territorio ocupado por los rebeldes, la prisión será de seis meses a cinco años.

REBELIÓN, DELITO DE. Si se comprueba que en determinado Estado existía rebelión en contra del Gobierno Federal y el acusado no confiesa haber proporcionado voluntariamente municiones a los rebeldes, sino que afirma que el objeto que perseguía con la compra del parque, era obtener una ganancia para su subsistencia, y de las declaraciones rendidas por los testigos, se llega al convencimiento de que el propio acusado, con conocimiento de causa, proporcionara voluntariamente el parque, no se prueba el delito de

rebelión a que se contrae la fracción II del artículo 134 del Código Penal aplicable en materia federal, y la sentencia que en tales condiciones impone pena, es violatoria de garantías.

Amparo penal directo 5938/35. Ibarra Juan. 23 de septiembre de 1936. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLIX, página 1870 (IUS: 311564).

Nota: El artículo 134, fracción II, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 133.

Al funcionario o empleado público de los Gobiernos Federal o Estatales, o de los Municipios, de organismos públicos descentralizados, de empresas de participación estatal, o de servicios públicos, federales o locales, que teniendo por razón

Código Penal

de su cargo documentos o informes de interés estratégico, los proporcione a los rebeldes, se le aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos.

Artículo 134. Se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos a los que, no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas, atenten contra el gobierno de alguno de los Estados de la Federación, contra sus instituciones constitucionales o para lograr la separación de su cargo de alguno de los altos funcionarios del Estado, cuando interviniendo los Poderes de la Unión en la forma prescrita por el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los rebeldes no depongan las armas.

Véase la tesis: "REBELIÓN, DELITO DE." en el artículo 132, página 1175.

Artículo 135. Se aplicará la pena de uno a veinte años de prisión y multa hasta de cincuenta mil pesos al que:

- I. En cualquier forma o por cualquier medio invite a una rebelión;**
- II. Residiendo en territorio ocupado por el gobierno:**
 - a) Oculte o auxilie a los espías o exploradores de los rebeldes, sabiendo que lo son;**
 - b) Mantenga relaciones con los rebeldes, para proporcionarles noticias concernientes a las operaciones militares u otras que les sean útiles;**
- III. Voluntariamente sirva un empleo, cargo o comisión en lugar ocupado por los rebeldes, salvo que actúe coaccionado o por razones humanitarias.**

Artículo 135. Se aplicará la pena de uno a veinte años de prisión y multa hasta de cincuenta mil pesos al que:

I. En cualquier forma o por cualquier medio invite a una rebelión;

CONSPIRACIÓN E INVITACIÓN A LA REBELIÓN, POSIBILIDAD DE LA COEXISTENCIA DE LOS DELITOS DE. En principio sí pueden coincidir los delitos de conspiración e invitación a la rebelión, ya que nada impide que dos o más personas resuelvan de concierto cometer el delito de rebelión, acordando los medios de llevar a efecto su determinación, y por otra parte inviten formal y directamente para una rebelión; esto es, lo que no puede coexistir es el delito de conspiración para invitar a una rebelión con la invitación a la rebelión, puesto que siendo el primero de carácter preparatorio, al devenir en el delito acordado lógicamente desaparece para quedar vigente únicamente la segunda figura delictiva, pero no ocurre lo mismo cuando son

distintos el delito acordado en la conspiración y el delito efectuado con independencia de ella.

Amparo directo 622/70. Adán Nieto Castillo. 1o. de marzo de 1972. Cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 39, Segunda Parte, página 17 (IUS: 236548).

Nota: Igualmente, aparece en el Informe de Labores 1972, Segunda Parte, Primera Sala, página 25, bajo el rubro "CONSPIRACIÓN E INVITACIÓN A LA REBELIÓN. SÍ PUEDEN COINCIDIR AMBAS FIGURAS DELICTIVAS."

Esta tesis también corresponde al artículo 141.

**DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN.
CONSPIRACIÓN E INVITACIÓN A LA REBELIÓN.**

Código Penal

Si se pretende que a virtud de la expresión contenida en el decreto del veintinueve de julio de mil novecientos setenta, conforme al cual "se derogan los títulos primero y segundo del Código Penal..." dejaron de existir las figuras relativas a conspiración e invitación a la rebelión y que por ende se está en presencia de un caso de aplicación del artículo 57 del Código Penal, debe decirse que el argumento es inconsistente. En efecto, no se está en presencia de una situación en la que haya dejado de tener entidad delictiva la conducta comprendida en los artículos 132 y 135, fracción I, del Código Penal, que formaban parte del título segundo que fue derogado por el decreto antes mencionado; dichas conductas aparecen descritas como acreedoras de pena de acuerdo con el texto en vigor en los artículos 141 y 135, fracción I, respectivamente. Lo que sucede es que la descripción antiguamente comprendida en el artículo 132 (conspiración) se redujo en cuanto al texto literal, pero su contenido ideológico permanece idéntico. En lo que toca a la fracción I del artículo 135, que en el texto derogado se refería a la invitación a la rebelión, fácilmente se advierte que en la fórmula derogada se aludía a la invitación "formal y directa"; en el texto vigente se trata de un tipo de libre formulación, ya que la fracción I está concebida en los términos siguientes: "en cualquier forma o por cualquier medio invite a una reunión". Las conductas no dejaron de tener entidad delictiva; lo que sucede es que en el texto actual "se abrió el tipo", permitiendo captar mayor número de hipótesis fácticas, además de que se agravó la penalidad.

Amparo directo 4811/74. Javier Fuentes Gutiérrez e Ignacio González Ramírez. 7 de julio de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 79, Segunda Parte, página 17 (IUS: 235498).

ESTADO, DELITO CONTRA SU SEGURIDAD.
No basta que la reunión en que se incitó al pueblo a

rebelarse, haya tenido el carácter de reunión política y que las frases relativas hayan sido vertidas con el único fin de robustecer la campaña política emprendida en favor de un candidato, para que esas expresiones no hayan constituido, para los oyentes de buena fe, una verdadera invitación a la rebelión, por cuyo motivo no puede alegarse el carácter político que se persiguió, para juzgar que no se pudo cometer el delito señalado por el artículo 583 del Código Penal del Estado.

Amparo penal en revisión 4179/46. Iduarte Sala Efraín. 28 de agosto de 1946. Mayoría tres votos. Disidentes: Teófilo Olea y Leyva y Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIX, página 2220 (IUS: 304058).

INVITACIÓN A LA REBELIÓN, INEXISTENCIA DEL DELITO DE, Y CONSPIRACIÓN. Un acuerdo tomado en forma general por los participantes de los hechos para rebelarse, indudablemente configura el delito de conspiración y no el de invitación a la rebelión; por otro lado, no es exacto que la ley presuponga para la configuración de este delito la existencia previa de una rebelión, pues aunque ésta aún no tenga vida, bien pueden los conspiradores establecer un término para rebelarse con posterioridad, independientemente de que lo logren.

Amparo directo 688/70. Víctor Rico Galán y otros. 1o. de marzo de 1972. Cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Amparo directo 686/70. Gilberto Balam Pereira y otros. 1o. de marzo de 1972. Cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 39, Segunda Parte, página 66 (IUS: 236564).

Artículo 135, fracciones II y III

INVITACIÓN A LA REBELIÓN, TIPO DEL DELITO DE. En relación al delito de invitación a la rebelión, es inexacto que deba existir la rebelión para poder ser invitado a ella, pues de los términos en que está redactado el artículo 135, fracción I, del Código Penal Federal, no se excluye la posibilidad de cometer ese delito cuando se incita a alguna persona a adherirse a un grupo cuya finalidad es la de abolir la Constitución Política y separar de su cargo a los altos funcionarios de la Federación.

Amparo directo 2856/75. Breno Hilario Ortiz Chico y otro. 26 de enero de 1976. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Véase: Séptima Época, Volumen 39, Segunda Parte, página 66 (2 asuntos).

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 85, Segunda Parte, página 50 (IUS: 235309).

REBELIÓN, INVITACIÓN A LA. El delito previsto por la fracción I del artículo 135 del Código Penal quedó evidenciado si los acusados proporcionaron algunas armas y, como líderes en la localidad, se ocuparon en invitar gente a una asamblea cuyo objeto era recibir instrucciones sobre la forma de consumir la rebelión.

Amparo directo 4296/55. Marcelino López Sabina y coagraviados. 16 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XVI, Segunda Parte, página 230 (IUS: 263548).

Véase la tesis: "REBELIÓN, RESPONSABLES EN EL DELITO DE." en el artículo 13, fracción II, página 179.

REBELIÓN, Y NO TENTATIVA DE. Los actos preparativos que se desarrollan para llevar a cabo un movimiento armado en contra de las autoridades constituidas, tipifican el delito de rebelión previsto en la fracción I del artículo 135 del Código Penal Federal, no siendo exacto que para consumir dicha infracción sea necesario que estalle el movimiento para el que se invita, pues puede acontecer que éste no llegue a consumarse por causas ajenas a la voluntad de los participantes, que al ser sorprendidos en sus actividades delictuosas, se les reduce al orden, circunstancia ésta que no desvirtúa el delito cometido ni releva de responsabilidad a los que en ella intervinieron.

Amparo directo 244/63. Melesio Hernández Monroy y Antonio Soto Calderón. 6 de diciembre de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebollo F.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXXVI, Segunda Parte, página 13 (IUS: 258790).

II. Residiendo en territorio ocupado por el gobierno:

a) **Oculte o auxilie a los espías o exploradores de los rebeldes, sabiendo que lo son;**

b) **Mantenga relaciones con los rebeldes, para proporcionarles noticias concernientes a las operaciones militares u otras que les sean útiles;**

III. Voluntariamente sirva un empleo, cargo o comisión en lugar ocupado por los rebeldes, salvo que actúe coaccionado o por razones humanitarias.

Artículo 136. A los funcionarios o agentes del gobierno y a los rebeldes que después del combate causen directamente o por medio de órdenes, la muerte a los prisioneros, se les aplicará pena de prisión de quince a treinta años y multa de diez mil a veinte mil pesos.

Artículo 137. Cuando durante una rebelión se cometan los delitos de homicidio, robo, secuestro, despojo, incendio, saqueo u otros delitos, se aplicarán las reglas del concurso.

Los rebeldes no serán responsables de los homicidios ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate, pero de los que se causen fuera del mismo, serán responsables tanto el que los mande como el que los permita y los que inmediatamente los ejecuten.

Artículo 137. Cuando durante una rebelión se cometan los delitos de homicidio, robo, secuestro, despojo, incendio, saqueo u otros delitos, se aplicarán las reglas del concurso.

REBELIÓN. Tiene el carácter de delito federal, cuando se comete contra el Gobierno Federal de la República, y el de delito del orden común, cuando se comete contra autoridades locales.

Quinta Época:

Competencia 21/18. Suscitada entre los Jueces Primero Supernumerario de Distrito del Distrito Federal y los Tribunales de Fuero de Guerra. 18 de mayo de 1918. Unanimidad de once votos.

Competencia 37/18. Suscitada entre los Jueces de Distrito del Estado de Yucatán y Primero de lo Criminal de Mérida. 27 de agosto de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Competencia 44/18. Suscitada entre el Juez de Instrucción Militar de Torreón y el de Distrito de Durango. 22 de octubre de 1918. Unanimidad de diez votos.

Competencia 73/21. Suscitada entre los Jueces de Distrito Numerario de Veracruz y Tercero de Primera Instancia del Puerto de este nombre. 23 de enero de 1922. Unanimidad de nueve votos.

Competencia 355/25. Suscitada entre los Jueces Supernumerario de Distrito de Jalisco y Segundo de lo Criminal de Guadalajara. 26 de octubre de 1925. Unanimidad de diez votos.

Pleno, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 278, página 156 (IUS: 390147).

ROBO EN OCASIÓN DE UNA REBELIÓN, COMPROBACIÓN DEL DELITO DE. Si la gavilla rebelde dirigida por el inculcado ejecuta diversos actos de robo al apoderarse sin derecho ni autorización legítima alguna, de armas, municiones y dinero en varias casas de algunas de las personas del pueblo de que se trata, debe tenerse por justificado el cuerpo del delito de robo, no obstante que sólo se tengan las declaraciones de los ofendidos, pues deben tomarse éstas como fuentes de convicción, si se trata de numerosas informaciones que ofrezcan coincidencias en cuanto a las circunstancias de modo y tiempo en que se ejecutaron cada uno de los apoderamientos, pues se robustecen unas a otras, porque en autos no se acredita ningún dato por virtud del cual se hiciera admisible la posibilidad de que los ofendidos se hayan producido con falsedad al hacer las imputaciones de robo a los acusados.

Amparo directo 1454/56. Por acuerdo de la Primera Sala,

Código Penal

de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 17 de octubre de 1956. Cinco votos. Ponente: Rodolfo Chávez Sánchez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXX, página 256 (IUS: 292925).

Los rebeldes no serán responsables de los homicidios ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate, pero de los que se causen fuera del mismo, serán responsables tanto el que los mande como el que los permita y los que inmediatamente los ejecuten.

Artículo 138. No se aplicará pena a los que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros, si no hubiesen cometido alguno de los delitos mencionados en el artículo anterior.

DEPONER LAS ARMAS EN OCASIÓN DE UNA REBELIÓN, COMPROBACIÓN DEL ACTO DE.

De acuerdo con el artículo 139 del Código Penal Federal, no se aplicará sanción a los rebeldes que depongan las armas antes de ser hechos prisioneros, si no se hubiere cometido alguno de los delitos mencionados en el artículo 140 o sea los de homicidio y saqueo. Ahora bien, el acto de deponer las armas no se configura para los efectos de aquel artículo 139, por el solo hecho de que a los rebeldes que sean aprehendidos no se les encuentre en posesión de algún arma, sino se precisa que los sujetos en cuestión expresa o tácitamente manifiesten su intención de cesar definitivamente en su actitud hostil sometiéndose a la autoridad pública.

Amparo directo 1454/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 17 de octubre de 1956. Cinco votos. Ponente: Rodolfo Chávez Sánchez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXX, página 256 (IUS: 292923).
